JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00146 00.
Accionante : Flor Janeth Pasachoa Salcedo.
Accionado : Superintendencia de Sociedades y la Compañía Danny Venta Directa SAS.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por FLOR JANETH PASACHOA SALCEDO con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, el trabajo en condiciones dignas y el mínimo vital, amenazados o vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la EMPRESA DANNY VENTA DIRECTA SAS.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

FLOR JANETH PASACHOA SALCEDO solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, el trabajo en condiciones dignas y el mínimo vital que considera amenazados o vulnerados por las accionadas, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta de forma ni de fondo a las peticiones del 8 de agosto de 2019, radicado 2019-01-298294, del 23 de septiembre de 2019, radicado 2019-01-345633, y del 1 de noviembre de 2019, radicado 307374, mediante las cuáles solicitó información sobre el proceso de reorganización de la empresa DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., sobre los pagos

laborales (incluyendo su liquidación), cuándo se van a realizar éstos, entre otros aspectos, y respecto de la COMPAÑÍA DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., por cuánto a la fecha no le ha sido pagado su liquidación laboral tras su renuncia desde abril de 2019.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **i)** Que dé respuesta a los derechos de petición; **ii)** Que informen a los acreedores involucrados en el proceso de reorganización de la SAS, cómo pueden exigir sus derechos, se le informe el estado del proceso, las audiencias realizadas, que exijan tanto a la SAS y al BANCO DAVIVIENDA la comunicación expresa a los acreedores sobre la cesión de derechos pendiente para que la compañía en reorganización reciba los derechos como locatario del contrato de arrendamiento financiero en el modelo de leasing back celebrado con la institución bancaria. Y, en caso de que ya se haya celebrado la cesión de derechos, la SUPERSOCIEDADES actúe como juez *ad hoc* del caso y exija el pago de los gastos de administración adeudados, entre estos la liquidación correspondiente a 9’598.925 COP, más la corrección monetaria del valor adeudado, debido que con el paso del tiempo que viene desde el 30 de abril de 2019 a hoy julio de 2020 es evidente que el valor del dinero ha disminuido y mengua su poder adquisitivo, solicitando saber cuál es su situación actual, cuándo se le va a realizar el pago.

Por otro lado, también pretende que en sede de tutela se le ordene a la EMPRESA DANNY VENTA DIRECTA SAS, que le comuniquen de forma expresa a sus acreedores de primer orden, incluida, cuándo se va a realizar el pago de los gastos de administración adeudados, entre ellos su liquidación laboral; **ii)** Que como compañía deudora sea diligente y procure realizar todo cuanto sea necesario para que se dé la cesión de derechos del contrato de arrendamiento financiero bajo la modalidad de leasing back por parte del BANCO DAVIVIENDA cuanto antes, y, en caso de que ya se haya dado la cesión de derechos del contrato mencionado, exigir el pago inmediato a los gastos de administración adeudados, en particular la liquidación laboral debidamente indexada, así como el pago de los intereses moratorios causados desde el día 30 de abril de 2019 en el que esperaba de buena fe, fuera el pago de la liquidación adeudada, valor que

corresponderá a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otras observaciones.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y las contestaciones, allegaron copia de **i)** Derecho de petición del 1 de noviembre de 2019, con radicado 2019-01-397374 elevado ante la SUPERSOCIEDADES, solicitando el pago de gastos de administración -LIQUIDACIÓN LABORAL- por parte de su empleador DANNY VENTA DIRECTA SAS; **ii)** Correos electrónicos entre la accionante a la SUPERSOCIEDADES sobre asignación de radicados a las solicitudes del 8 de agosto de 2019 -solicitando el pago de la liquidación laboral- y 23 de septiembre de 2019, sin datos adjuntos; **iii)** Oficio 2019-01-244952 mediante el cual la SUPERSOCIEDADES da respuesta al derecho de petición de información 2019-01-227948 del 31 de mayo de 2019; **iv)** Certificación laboral y Certificado de Liquidación laboral por renuncia; **v)** Providencias proferidas por la SUPERSOCIEDADES dentro del proceso de Reorganización de la SAS DANNY VENTA DIRECTA -expediente 39496-, **vi)** Cédulas de ciudadanía y registro civiles de su familia a cargo; **vii)** Recibos de servicios públicos y crédito ICETEX, y **viii)** Fijación cuota alimentaria a favor de menor, entre otros.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 16 de julio de 2020 se le notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDDES y a la Empresa privada DANNY VENTA DIRECTA SAS, quienes en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dieron contestación a la presente acción dentro del término.

La SUPERSOCIEDADES, a través del Superintendente Delegado Ad-hoc de Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, alegó falta de competencia del Juez Administrativo como quiera que la competencia para conocer acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales con categoría de circuito es exclusiva y excluyente del Tribunal Superior de Bogotá, superior

funcional de la Superintendencia de Sociedades, habida cuenta que cuando se adelanta un proceso de insolvencia, la SUPERINTENDENCIA lo hace en el marco de funciones jurisdiccionales y no administrativas, y sus pronunciamientos son verdaderas providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.

En cuanto a los Derechos de Petición objeto de la acción, aclara que todas tienen el mismo contenido respecto al pago de unos gastos de administración y que las mismas se tuvieron en cuenta para proferir el Auto 400-000444 (Radicado 2019-01-469914) del 10 de diciembre de 2019 en el cual se ordenó la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos y, además, para proferir los Autos 430-002785 (radicado 2019-01-103850) de 4 de abril de 2019 y el oficio 2019-01-244952 de 14 de junio de 2019. Advierte que el 31 de mayo de 2019 la accionante radicó petición de información 2019-01-221948 a la cual se dio respuesta de fondo mediante el Oficio 2019-01-244952 del 14 de junio de 2019 (allega la prueba) donde se le explicó todo lo relacionado al pago y al proceso concursal como, por ejemplo, donde debe acudir para revisar el expediente, la etapa procesal que en su momento estaba por surtirse; y que mediante memorial 2019-01-103850, también le solicitó al juez del concurso lo indicado, frente al cual expidió el Auto 430-002785 (radicado 2019-01-103850) del 4 de abril de 2019, advirtiendo que lo que pretende la accionante es desatender sus obligaciones procesales dentro del proceso de reorganización y trasladar a la SUPERINTENDENCIA la obligación de informarle todo lo relacionado al proceso, insistiendo en que es carga de las partes procesales vigilar el desarrollo del mismo, para el cual cuentan con la posibilidad de acceder y revisar el expediente, así como de participar en las audiencias programadas.

Aduce que el derecho de petición no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial o solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo y, como la Empresa Danny Venta Directa S.A.S., adelanta un proceso de Reorganización, reglado por la Ley 1116 de 2006, sujeto a términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal, por ello los peticionarios y las partes en general deben estar atentos a las decisiones notificadas por estado o estrados que resuelvan temas de su interés y consultar del expediente físico en la oficina de Apoyo Judicial de esta entidad, o a través de la página web: www.supersociedades.gov.co , sección Baranda Virtual, desde la

cual es posible realizar consultas referentes, entre otros, a estados, traslados, avisos, edictos, procesos por sociedad y radicaciones. En todo caso, ilustra al suscrito sobre el pago de la obligación y el trámite de las obligaciones en el proceso concursal conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y la fecha de celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo, reglada en el artículo 35 *ídem*, entre otros argumentos.

En consecuencia, la SUPERSOCIEDADES solicita de manera principal se declare la falta de competencia y, subsidiariamente, se declare la improcedencia por *hecho superado* teniendo en cuenta que ha dado respuesta a todas las peticiones; o, en su defecto, se declare la improcedencia de la acción ante el pago de salarios por parte del ex empleador, entre otras.

Por su parte, la empresa privada DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., por medio del Representante Legal con funciones de promotor, se opone a la prosperidad de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos teniendo en cuenta que la razón por la que no se ha efectuado el pago es la iliquidez de la empresa y la situación del proceso de reorganización que limita su capacidad de libre disposición de sus activos, en atención a las prohibiciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, donde debe sujetar su actuar a las decisiones que sobre el particular adopte el Juez del Concurso, quien a la fecha no ha autorizado la venta de los derechos de locatario que posee respecto del contrato de arrendamiento financiero suscrito con el Banco Davivienda. Advirtiendo que cuando se logre superar las dificultades financieras, la sociedad pagará de manera preferente los recursos dinerarios para la atención de sus acreencias laborales, entre otras consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, a pesar de que la SUPERSOCIEDADES plantea la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente acción -porque se están cuestionado decisiones jurisdiccionales-, acorde la situación fáctica y probatoria allegada por las partes, considera este juez que sigue teniendo competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia por cuanto los derechos de petición están dirigidos a la SUPERSOCIEDADES y no respecto a un proceso a cargo del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, por ende, con la presente acción no se pretende cuestionar o impugnar decisión jurisdiccional alguna de la SUPERSOCIEDADES, ni referirse a asuntos que deben ser resueltos dentro del proceso concursal de reorganización empresarial, por contera, nos circunscribiremos a examinar el trámite y la respuesta que se le dio a los derechos

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

de petición efectuados por la accionante desde una perspectiva administrativa, dado que una de las accionadas ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

Del escrito de tutela, se colige que FLOR JANETH PASACHOA SALCEDO solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, trabajo en condiciones dignas y el mínimo vital que considera amenazados o vulnerados por las accionadas, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta de forma ni de fondo a las peticiones del 8 de agosto, radicado 2019-01-298294, del 23 de septiembre, radicado 2019-01-345633, y del 1 de noviembre de 2019, radicado 307374, con los cuales pretende el pago de su liquidación de sus salarios y prestaciones por terminación del contrato laboral desde abril de 2019, por parte de la EMPRESA DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., quien se encuentra en proceso jurisdiccional de reorganización empresarial, entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿La SUPERINTENDENCIA vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en especial, el de petición al no haberle dado respuesta a las solicitudes de “pago de gastos de administración” elevados?

Solución del caso.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

[2] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(…)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

> Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…)"

Conforme lo anterior, advierte el despacho que en diversas ocasiones[3], la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones para la autoridad que recibe la solicitud, así:

> "(…) (i) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[46]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[47]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[48].**
>
> Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[49] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[50]
>
> 18. En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información[51].
>
> En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, **y pedir y obtener copia de los documentos públicos.**
>
> (…) (Negrillas fuera del texto original).

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya dado una respuesta oportuna a la solicitud por

---

[3] Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 2015.

parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[4]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que FLOR JANETH PASACHOA SALCEDO presentó sendas peticiones el 8 de agosto de 2019, reiterada el 23 de septiembre y el 1 de noviembre de 2019, radicados 2019-01-298294, 2019-01-345633 y 307374, respectivamente, por medio del cual solicitó el pago de su liquidación salarial y prestacional por valor de $9.598.925 como concepto de “pago de gastos de administración” dentro del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES frente a la Compañía DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., sin que haya evidencia de alguna otra solicitud.

Sin embargo, pese a que los derechos de petición *sub judice*, no fueron dirigidos al Superintendente Delegado *ad hoc* de Procedimientos de Insolvencia, este sostiene haber tenido en cuenta las peticiones *ut supra* para proferir los Autos 430-002785 del 4 de abril de 2019, 400-000444 del 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso de Reorganización 39496, máxime cuando, mediante Oficio 2019-01-244952 de 14 de junio de 2019, dio respuesta a la petición idéntica con radicado 2019 01221948 del 31 de mayo de 2019.

Ahora, como el destacado Superintendente Delegado manifiesta que las referidas peticiones del 8 de agosto, el 23 de septiembre y el 1 de noviembre de 2019, **son una reiteración** de la efectuada el 31 de mayo del 2019 y en respuesta a dicho derecho de petición, mediante Oficio 2019-01-244952 de 14 de junio de 2019, se le explicó ampliamente a PASACHOA SALCEDO todo lo relacionado al pago y al

[4] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

proceso concursal como tal, la etapa procesal que en su momento estaba por surtirse, por tanto, considera que lo que pretende la accionante es desatender sus obligaciones procesales dentro del proceso de reorganización y trasladar a la SUPERINTENDENCIA la obligación de informarle todo lo relacionado al proceso, insistiendo en que es carga de las partes procesales vigilar el desarrollo del mismo, para el cual cuentan con la posibilidad de acceder y revisar el expediente, así como de participar en las audiencias programadas, entre otras consideraciones; es que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto al hallarnos ante un *hecho superado.*

Así, en la medida que se observa que la SUPERSOCIEDADES le informó mediante Oficio 2019-01-244952 de 14 de junio de 2019 a la accionante todo lo relacionado con el pago de la suma reclamada, el trámite que debe adelantarse dentro del proceso de reorganización empresarial, entre otros aspectos, pero, sin embargo, observa este juez que sin explicación o justificación alguna PASACHOA SALCEDO insiste, haciendo caso omiso a lo indicado en la respuesta dada el 14 de junio de 2019 por la SUPERSOCIEDADES, en presentar en varias ocasiones la misma petición -que son el origen de la presente acción de tutela-, razón por el cual se colige por este juez que la accionante está desatendiendo la información, la orientación o las directrices que se le impartieron en la mencionada respuesta en el sentido que debe vigilar el trámite procesal, puede asistir a las diligencias que se adelanten dentro del proceso concursal o estar consultando el expediente, todo debido a que no es posible señalarle una fecha cierta para el pago de lo reclamado.

De otra parte, es importante destacar que en esta acción de tutela se están elevando peticiones que no se han hecho por la accionante en los derechos de petición del 8 de agosto, el 23 de septiembre y el 1 de noviembre de 2019 a la SUPERINTENDENCIA, razón por el cual no es procedente su protección como quiera que PASACHOA SALCEDO debe realizarlas directamente al ente estatal accionado de un lado y, por otro, como hay aspectos procesales y sustanciales del proceso concursal que se reclaman o controvierten con esta acción cuando lo que se verifica es que la accionante no ha intervenido oportunamente en el proceso, o no ha estado atenta al desenvolvimiento del mismo.

En consecuencia, se colige que en el presente evento, estándose adelantando una actuación judicial, resulta necio que un ciudadano eleve una misma petición varias veces a la autoridad judicial para que le emita varias veces la misma respuesta; causa por el cual en esta oportunidad se indicará que como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante no requiere darle respuesta varias veces a la misma petición, pues ya que se le indicó que debe estar atenta a los resultados del proceso que ella en cualquier momento puede consultar, motivo por el cual no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un *hecho superado.*

De otra parte, si lo que pretende la accionante a través de esta acción de tutela es el pago de la Liquidación Laboral por terminación del contrato laboral, esta resulta improcedente porque debió acreditar que los medios judiciales ordinarios establecidos para tales efectos no son idóneos para ello, máxime cuando se evidencia que frente a la Empresa DANNY VENTA DIRECTA S.A.S. actualmente se adelanta un proceso de reorganización empresarial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y PASACHOA SALCEDO se ha hecho parte en ese proceso, no se observa que haya desconocimiento de otros derechos fundamentales y tampoco se allegó prueba alguna de la estructuración de un

perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela frente al juez natural.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela respecto de las pretensiones encaminadas a que se ordene el pago de la liquidación laboral y las exigencias de información procesal que solo fueron deprecadas en sede de tutela.

Finalmente, el despacho considera que no es viable amparar los derechos del trabajo en condiciones dignas y el mínimo vital invocados por la accionante por cuanto actualmente no se encuentra vinculada laboralmente con la empresa DANNY VENTA DIRECTA S.A.S., es decir, sus ingresos mensuales para efectos de su manutención no provienen hoy en día de dicha empresa.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por las razones que se han expuesto, el **JUZGADO TREINTA ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar el amparo del derecho de petición solicitado por FLOR JANETH PASACHOA SALCEDO el 8 de agosto de 2019 -reiterada el 23 de septiembre y el 1 de noviembre de 2019- ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se amparan los derechos fundamentales el trabajo en condiciones dignas y el mínimo vital porque no se demostró su vulneración.

Segundo.- Declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de las pretensiones encaminadas el pago de la liquidación laboral y las exigencias de información procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

Quinto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. **Por Secretaría,** remítase a la accionante las contestaciones ofrecidas por las partes a la presente acción para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

Sexto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aecffab324cec93e29ab0d1c0343bd0d25cf4285f61aa9239c0f2f761830dcf6
Documento generado en 28/07/2020 12:10:03 p.m.